

Temuco, nueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1º) Comparece don Hans Curamil Aniñir, abogado, en representación de la candidata a concejal por la comuna de Temuco doña Daniela Quintana Quintana, interponiendo solicitud de rectificación de escrutinios en la elección de concejal.

Refiere inconsistencias en el conteo y digitación en el sistema de SERVEL y en el registro de votos en la comuna de Temuco. Indica que se habilitaron 639 mesas receptoras de sufragios, distribuidas en 61 locales de votación, habiéndose obtenido los resultados totales en el escrutinio de votos, incluidos votos nulos y blancos: votos para la elección de gobernador, 204.712; votos para la elección de alcalde, 205.021; votos para la elección de consejeros regionales, 204.474; y, votos para la elección de concejales, 204.607.

De lo anterior se desprende una diferencia significativa de aproximadamente 414 votos entre la elección de alcalde y la elección de concejales, lo cual podría incidir en la determinación de los candidatos electos en el cargo de concejal. Esto es de importancia, ya que, en la actualidad, su representada se encuentra en empate, para el cargo de concejal por la comuna de Temuco, con el candidato Mario Jorquera, ambos según información preliminar del SERVEL con 1940 votos y, según Información de Resultados provisionales del SERVEL, solo los separaría un voto, lo que afecta la transparencia del proceso electoral y, en consecuencia, el respeto a la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Por lo que la acción busca esclarecer y garantizar la transparencia del proceso y la protección del ejercicio democrático del derecho a voto de los ciudadanos de la comuna de Temuco.

Señala que, de la totalidad de 639 mesas, existen 230 mesas receptoras de escrutinio “descuadradas”, es decir, que en estas mesas la suma de los votos de los candidatos no cuadra con el total indicado en el acta.

En su presentación, indica el detalle de total de mesas, total descuadradas y el porcentaje que representan, conforme la información proporcionada por el Servicio Electoral en su sitio web.

Luego, expone resultados en acta de escrutinio no considerados en la plataforma de resultados del SERVEL, indicando que, a través de la información disponible en la



página de resultados preliminares y también por sus apoderados que acudieron al Colegio Escrutador, existen sufragios no atribuidos o imputados a la candidata Daniela Isabel Quintana Quintana.

Refiere que las omisiones y errores se verificaron en las mesas números 591, 633, 518, 513, 579, 162, 575, 348, 343 y 344.

Expone que en el Colegio Escrutador Código 940, se observaron innumerables descuadres de mesas receptoras de sufragios, con saltos en línea de actas que hacen imprecisas las digitaciones de los votos imputados a los candidatos, lo que fue consignado en el acta del colegio.

Sobre los votos nulos y blancos, observa inexactitud de las cifras contenidas en acta de escrutinio y las digitadas por el SERVEL, lo que podría cambiar las imputaciones de votos de cada candidato a concejal.

Por lo expuesto, quedaría en evidencia un proceso que presenta inconsistencias entre el número de votantes por mesa, la cantidad de votos registrados en las actas y los votos consignados en el sistema por el colegio escrutador, cumpliéndose los requisitos señalados en la ley, para que la reclamación sea admisible y solicita sea acogida en todas sus partes, rectificando los escrutinios practicados en las mesas señaladas, realizando una exhaustiva revisión y recuento de los votos en todas las mesas de la comuna de Temuco imputando los votos no consignados a su representada. En subsidio, solicita se realice revisión y recuento de votos en las mesas 591, 633, 518, 513, 579, 162, 575, 343 y 344.

Acompaña a su solicitud copias de actas de escrutinios, boletines de resultados del Servicio Electoral y copia del acta del Colegio Escrutador Cod. 940.

**A fojas 160 y siguientes** se acumula a los autos la causa Rol 203-2024, iniciada por solicitud de rectificación de escrutinios interpuesta por Mario Francisco Jorquera Rodríguez, profesor, candidato a concejal por Temuco.

Refiere que, extraoficialmente he tomado conocimiento de que el último recuento realizado por el SERVEL daría una leve diferencia a su favor, de 1942 contra 1941 sufragios, respecto de la candidata Daniela Quintana Quintana, por lo que no existiría el empate que da cuenta la solicitud de rectificación de escrutinios de aquella.

El Servicio Electoral habría indicado como presuntamente ganador, al candidato Jorquera Rodríguez. Sin embargo, del análisis de la información recabada desde la



página del Servicio Electoral, como desde los locales de votación a través de los apoderados de mesa con que su candidatura contaba y, paralelamente, de la revisión de las actas de escrutinio de las mesas que indica, se presentaron algunas diferencias que harían variar en votos a su favor el resultado final de la elección, lo que resulta necesario reforzar mediante este recurso para ratificar dicho derecho y elección.

Indica que pudo constatar que, en varias mesas, como la 100, existe un descuadre con 6 votos no contabilizados a su favor y una incongruencia de la calificación y contabilización de los votos, lo que impide determinar fehacientemente si todos los votos a su favor fueron contabilizados.

Agrega que existen errores en las actas de escrutinios, en sus sumas y totales. El Servicio Electoral indicó, el 28 de octubre de 2024, a las 07:45 horas, que existían 230 mesas descuadradas para Temuco, de acuerdo con el detalle general de mesas que señala en su presentación. De los datos de las mesas, se estableció que el total de votos no contabilizados ascendería a más de 2.000 votos, los que, evidentemente afectarían sustancialmente el resultado de la elección, atendido el margen de diferencia entre los candidatos con mayor votación. Sin embargo, con posterioridad a dicho informe inicial, el Servicio Electoral modificó, sin expresión de causa, la cantidad de mesas descuadradas, dejando de un total de 212 mesas, restando arbitrariamente los votos de las 8 mesas descuadradas que se eliminaron del conteo general.

Que algunos colegios escrutadores asumieron los resultados existentes en las actas que llegaron con “borrones” en sus números, no obstante, se encontraban en el listado de mesas descuadradas y donde faltaban votos por escutar. Este procedimiento erróneo, confunde el control que efectivamente debe realizar el colegio escrutador, cuales, contrastar los resultados de las actas de escrutinio precisamente con los resultados emitidos por el SERVEL, lo que, de existir un error en la mesa o en el ingreso de los datos, lo perpetúa en vez de corregirlo.

En consecuencia, existiría un evidente error en el escrutinio de las mesas, lo que hace imprescindible la revisión de dichos escrutinios.

Agrega que del análisis de las actas de escrutinio se puede comprobar una tendencia en mesas y locales de una misma circunscripción, situación que es de práctica electoral y que se repite en todos los comicios. La tendencia establece que los candidatos entre quienes se produciría una leve diferencia, Jorquera Rodríguez y



Quintana Quintana, se alternan estrechamente los votos en un margen no superior a 2 o 3 votos en cada mesa. Sin embargo, hay mesas que rompen significativamente la tendencia respecto de los candidatos a favor de Jorquera Rodríguez, señalando al efecto las mesas 332, 342, 344, 254, 247, 259, 358, 355, 360, 349, 348, 503, 547, 541, 546, 542, 549, 480, 92, 234, 239, 240, 375, 378, 381, 294, 291, 292, 289, 78, 83, 84, 190, 198, 199, 438, 205, 206, 204, 209, 390, 384, 388, 389, 110, 312, 472, 469, 466, 450, 459, 622, 625, 626, 511, 10, 598, 264, 603, 605, 577, 580, 161, 165, 164, 148, 147, 12, 13, 19, 23, 24, 29, 39, 569, 573, 575, 551, 555, 557, 422, 59, 76, 615, 616, 619, 322, 323, 326, 328, 331, 516, 518, 519, 520, 522, 212, 214, 215, 219, 220, 493, 222, 225, 227, 229, 629, 630, 631, 637, 393, 394, 399 y 100.

En consecuencia, existiría un probable error en el escrutinio de las mesas indicadas, lo que, de ser efectivo, acrecentaría la diferencia a su favor en al menos 114 votos, resultando imprescindible la revisión de dichos escrutinios, solicitando la rectificación del escrutinio para la elección de concejal, previo proceso de nuevo conteo de votos de las ciento catorce mesas referidas.

**A fojas 193 y siguientes**, rola la prueba testimonial rendida por la parte de doña Daniela Quintana Quintana, en la que depusieron doña Solange Constanza Perelli Barría y don Rodrigo Andrés Vidal Lagos.

**A fojas 219** se decreta dar cuenta.

2º) Que, para efectos de resolver las solicitudes de rectificación de escrutinios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, el Tribunal debe proceder como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciar conforme a derecho.

3º) Que, compete al Tribunal dirimir si los hechos expuestos por los solicitantes pueden, primero, hacer procedente la rectificación de escrutinios de las mesas receptoras de sufragios, y de ser ello efectivo, estimarse como determinantes en la elección en cuestión o tienen la entidad suficiente, que hagan procedentes las solicitudes.

4º) Que, al efecto, es menester tener presente lo dispuesto en el artículo 114 de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que regula la forma en que el Tribunal debe practicar el escrutinio general en los siguientes términos: en su numeral 7) dispone: ...



*"7)En relación a las mesas que hayan sido objeto de observaciones, discrepancias o desigualdades, según el acta del colegio escrutador, o que hayan sido objeto de una solicitud de rectificación, el tribunal procederá a revisar todos los antecedentes que obren en su poder o hayan sido presentados por los requirentes, y cotejará al menos dos ejemplares del acta de escrutinio para poder resolver la rectificación solicitada y los resultados de la mesa, pudiendo, en caso de que lo considere necesario, proceder a practicar el escrutinio de la mesa en conformidad a las disposiciones de esta ley, sirviéndose para ello del paquete o caja de cédulas que al efecto le remitirá el Servicio Electoral".*

Luego, la misma disposición en su numeral 8) prescribe: *"En relación a las mesas del número anterior y en el caso de que existieran discrepancias entre los resultados de al menos dos ejemplares del acta de escrutinio y un certificado de escrutinio emitido por el presidente o secretario de la misma, en virtud del número 8 del artículo 77 de esta ley, que haya sido presentado en una rectificación al Tribunal, éste procederá a resolver la solicitud de rectificación, practicando el escrutinio de la mesa en conformidad a las disposiciones de esta ley, sirviéndose para ello del paquete o caja de cédulas que al efecto le remitirá el Servicio Electoral".*

Finaliza el citado artículo 114, con el numeral 9): *"En relación a las mesas del número 7) precedente, que hayan sido objeto de una solicitud de rectificación fundamentada en una mala calificación de los votos que la mesa consideró válidos, nulos o blancos, o que hayan sido equivocadamente asignados a otro candidato, o que siendo considerados como marcados no hayan sido contabilizados para el candidato de la preferencia, y que de estos hechos algún apoderado de mesa o vocal haya dejado observación o constancia en el acta de la mesa, o haya sido impedido por la mesa de hacerlo, el Tribunal deberá proceder a resolver la solicitud de rectificación practicando el escrutinio de la mesa en conformidad a las disposiciones de esta ley, sirviéndose para ello del paquete o caja de cédulas que al efecto le remitirá el Servicio Electoral. Lo anterior procederá siempre y cuando la revisión de la totalidad de los votos alegados de todas las mesas sujetas de rectificación pudiere dar lugar a la elección de un candidato distinto o de una opción diferente a la que arrojan los resultados del escrutinio, de no ser revisados estos votos".*



5º) Que, al tenor de lo prescrito en las disposiciones precedentemente citadas, es menester entonces constatar, primeramente, si de los hechos alegados, se dejó constancia en las actas de las mesas o bien, se hubiera impedido de hacerlo.

El Tribunal, en causa **Rol 177-2024** sobre calificación de la elección municipal de la comuna de Temuco, cuenta con la totalidad de actas de las mesas receptoras de sufragios y actas de resultados de los Colegios Escrutadores.

Examinadas la totalidad de actas de las mesas receptoras de sufragios individualizadas en las solicitudes de rectificación de escrutinios y que el presidente de cada mesa remite directamente al Tribunal, con relación a los errores mencionados por los comparecientes, **no existe la constancia referida en el artículo 114 numeral 9) de la ley N°18.700**, con excepción de las actas de mesas receptoras de sufragios números **19, 24, 204, 205, 493, 541, 546, 549, 598, 619, 622 y 633**, en las cuales los vocales de mesa y, solo en las mesas 19, 541 y 598, además un apoderado, procedieron a consignar lo pertinente.

De igual manera, no se ha acompañado por ninguna de las partes, certificados de escrutinios emitido por presidente o secretario de mesa receptora de sufragios. Lo señalado, respecto de las alegaciones de discrepancias numéricas y errónea calificación de los sufragios emitidos en cada mesa receptora de sufragios.

6º) Que, el Tribunal Calificador de Elecciones, reiteradamente ha señalado que, para la práctica de un nuevo escrutinio de votos, situación fáctica que implica efectuar nuevamente la apertura de paquetes o cajas de cédulas, es menester que la reclamación que así lo solicita, se sustente en antecedentes graves, precisos y acotados, que den cuenta de las supuestas irregularidades que lo hagan procedente y lo ameriten.

7º) En este orden de ideas, las alegaciones efectuadas por los solicitantes en cuanto a la inconsistencia en el conteo y digitación en el sistema del Servicio Electoral y la existencia de mesas descuadradas, refieren de forma genérica al universo de mesas de la comuna de Temuco, sin señalar aquellas en las que se presentaría el vicio alegado, por lo que no se satisface los requisitos de procedencia de las solicitudes de rectificación de escrutinios.

8º) Que, no obstante la existencia de mesas descuadradas por errores aritméticos, esto es, de cómputo y suma de sufragios o cantidad de electores en las mesas receptoras de sufragios, dichos errores fueron rectificados por el Tribunal en el



proceso de escrutinio preliminar practicado al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales en causa Rol 177-2024, como se ha señalado de manera previa.

El Tribunal ha revisado todos los antecedentes, cotejado todos los ejemplares de actas de escrutinios y los resultados de mesa cumpliendo su mandato legal y de manera conjunta con conocer de las solicitudes de rectificación de escrutinios de autos, ha practicado y rectificado el escrutinio general de la elección de concejales en la comuna de Temuco que, en lo referido a la Lista **“E. Pacto Chile Vamos UDI-EVOPOLI e Independientes”** arrojó como resultado un total de **11.684** preferencias.

Seguidamente, respecto del total de votación obtenida por la Lista, su resultado es el siguiente:

CHILE VAMOS UDI-EVOPOLI E INDEPENDIENTES	11684			
		EVOPOLI - INDEPENDIENTES	3689	
				EVOPOLI - E257 - IVAN ALEJANDRO SORIANO TENORIO
				985
				IND - E258 - PABLO HERNAN BECKER VASQUEZ
				2037
				IND - E259 - LISANDRO DANIEL ILLESCA VASQUEZ
				667
		UDI - INDEPENDIENTES	7995	
				UDI - E260 - MARIO JORQUERA RODRIGUEZ
				1942
				IND - E261 - DANIELA QUINTANA QUINTANA
				1930
				IND - E262 - CAMILA SOLAR MANRIQUEZ
				636
				IND - E263 - JAIME MATUS MOLINA
				988
				IND - E264 - MARIA ANGELICA CARRASCO CALFUQUIR
				586
				IND - E265 - SERGIO ZUÑIGA IBAÑEZ
				1913

9º) Como se viene señalando, la totalidad de mesas de sufragio de la comuna de Temuco se encuentran revisadas, las actas contrastadas y escrutadas, pudiendo este Tribunal determinar en el proceso de rectificación la cantidad total de sufragios obtenidos por la candidata Quintana Quintana, por el candidato Jorquera Rodríguez y, por los demás compañeros de Lista, como se ha consignado en el cuadro anterior.



**10º)** A mayor abundamiento, conforme se ha determinado la candidata Quintana Quintana ostenta una votación de **1930** preferencias, el candidato Jorquera Rodríguez **1942** y, el total de su Lista, **11684** votos a su favor.

**11º)** El Tribunal hace presente que la función del Colegio Escrutador, conforme las disposiciones de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, es precisamente registrar y sumar el número de votos obtenidos por cada candidato en las mesas que debe escrutar, y, además, extender el acta y cuadro de resultados que posteriormente es remitido al Tribunal Electoral Regional correspondiente.

Para lo anterior, los artículos 96 y 97 de la ley citada, establecen el procedimiento. Como dispone el artículo 97 de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el presidente del Colegio, teniendo los datos ya ingresados al sistema computacional, puede corregirlos, modificarlos o completarlos si faltaren. Si las actas contuvieren errores, especialmente discrepancias entre la suma real de los votos de cada candidato, los nulos y blancos y los totales indicados en las actas, se ingresarán igual al sistema los datos que existan, dejándose constancia en el acta de las desigualdades en la suma y de los errores que se hubieren detectado.

Se trata de una exigencia legal el dejar siempre constancia detallada en el acta de la discrepancia surgida, como también de las correcciones u observaciones requeridas por los apoderados y que el Colegio no haya considerado.

Al respecto, se hace presente que, conforme lo dispone el inciso final del artículo 104 de la ley en comento, los resultados que entregue el Servicio Electoral sobre la base de la actuación de los Colegios Escrutadores son **provisorios y sujetos al escrutinio general de los Tribunales correspondientes**, cuestión esta última a la que precisamente se encuentra avocado el Tribunal.

**12º)** Que, la existencia de mesas descuadradas por errores aritméticos, esto es, de cómputo y suma de sufragios o cantidad de electores en las mesas receptoras de sufragios, en su mayoría atribuible a error humano, fue rectificado por el Tribunal en el proceso de escrutinio preliminar practicado al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales.



Al efecto, se ha valido de un sistema computacional para agilizar el proceso de formación del escrutinio preliminar general. Para ello, ha vertido en dicho sistema la información electoral contenida en las actas de mesas receptoras de sufragios y en las actas y cuadros de los Colegios Escrutadores a fin de verificar su concordancia.

En aquellos casos en que no se dispuso de dicho material o éste estuvo disconforme, el Tribunal cotejó la información corrigiendo aquellas inconsistencias detectadas de acuerdo con los elementos fácticos tenidos a la vista y al tenor de los principios rectores en materia electoral, como son los de legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad, certeza, fuente originaria y tendencia.

**13º)** Que, resulta efectivo que existieron mesas descuadradas por errores aritméticos, esto es, de cómputo y suma de sufragios o cantidad de electores en las mesas receptoras de sufragio, subsanados por el Colegio Escrutador y, en los casos en que ello no ocurrió o no correspondía a la realidad conforme las actas, dichos errores fueron rectificadas con posterioridad por este Tribunal en el proceso de escrutinio preliminar practicado al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, arrojando el siguiente resultado total definitivo, por Listas:

Pacto	Votos del Pacto
CHILE VAMOS RENOVACIÓN NACIONAL - INDEPENDIENTES	33483
CHILE MUCHO MEJOR	27202
REPUBLICANOS E INDEPENDIENTES	19724
CENTRO DEMOCRATICO	14886
POR CHILE, SEGUIMOS	13614
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO E INDEPENDIENTES	13169
CHILE VAMOS UDI-EVOPOLI E INDEPENDIENTES	11684
VERDES LIBERALES POR UNA COMUNA SEGURA	9557
TU COMUNA RADICAL	6881
PARTIDO DE LA GENTE E INDEPENDIENTES	5440



14º) Que, con el objeto de acreditar sus alegaciones, el solicitante Jorquera Rodríguez no acompañó antecedentes y, la solicitante Quintana Quintana aportó documentación obtenida del Servicio Electoral y Colegios Escrutadores, además, de las declaraciones de dos testigos.

Respecto de la documental aportada, el Tribunal hace presente que se trata de actas de mesas que se encuentran disponibles en el sitio web del Servicio Electoral, las que fueron contrastadas con las copias que obran en poder del Tribunal y actas de resultados de los colegios escrutadores remitidas a esta sede jurisdiccional.

En cuanto a la testimonial prestada, los testigos deponen sobre las condiciones en que fueron efectuados los escrutinios en algunos Colegios Escrutadores, dando cuenta de situaciones fácticas genéricas y, además, opiniones que no pasan de ser meras hipótesis, que no logran desvirtuar el proceso de calificación efectuado por el Tribunal.

En este sentido, la cantidad de sufragios a favor de los solicitantes y los guarismos obtenidos por el Tribunal desde las actas respectivas en el proceso de rectificación de escrutinio y calificación de elección, efectivamente atribuyen a la candidata Quintana Quintana una votación de **1930** preferencias y al candidato Jorquera Rodríguez **1942** sufragios a su favor. En este contexto, las alegaciones que ambos efectúan en cuanto a supuestas preferencias no contabilizadas a favor de cada uno no encuentran base, pues, las mesas referidas en las solicitudes que presentaban diferencias numéricas fueron rectificadas, haciendo innecesario efectuar un nuevo escrutinio público, toda vez que, el escrutinio efectuado se encuentra ya rectificado y completado por el Tribunal en el proceso preliminar practicado conforme las atribuciones constitucionales y legales.

A este respecto, no puede soslayarse el hecho que se trató de una elección de concejales en la que participaron **86 (ochenta y seis) candidatos**, cada uno con distinto número de preferencias obtenidas a su favor, por lo que la alegación de que los candidatos reclamantes, fueron quienes sufrieron un perjuicio con ocasión de los hechos en que sustentan sus solicitudes y, que no se encuentran acreditados, carece de la necesaria certeza, pues, no se puede concluir que las preferencias del electorado se habrían inclinado por su opción, en desmedro de quienes también obtuvieron sufragios, o bien, de cualquiera de los otros candidatos, incluso de los que conforman un pacto electoral distinto, por lo que la pretensión de los reclamantes serán rechazadas, como se dirá.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10 y 25 de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de 02 de agosto de 2022, publicado el 19 de agosto de 2022; artículo 105 y 119 y siguientes de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y artículos 106 y 114 y siguientes de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, **SE DECLARA:**

Que **se rechazan** las solicitudes de rectificación de escrutinios de autos, debiendo los comparecientes estarse a lo que se resolverá y determinará en la sentencia de calificación de la elección municipal en la comuna de Temuco en causa sobre calificación de elección municipal Rol 177-2024.

Notifíquese por el estado diario.

**Rol 196-2024.-**

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de La Araucanía, integrado por su Presidente Titular Ministro Alejandro Alfonso Vera Quilodrán y los Abogados Miembros Sres. Alejandro Gustavo Fernández Jullian y Luis Egisto Mencarini Neumann. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Vera Schneider. Causa Rol N° 196-2024.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Temuco, 09 de noviembre de 2024.



\*8A9436B0-3902-4460-BFD7-8CC2D28A1004\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.teraraucania.cl](http://www.teraraucania.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.